

«La jurisprudencia no debería ver el *continuum* entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva como algo deseable. El esfuerzo que hace falta es el de tratar cada supuesto en su sede: si ha de juzgar conforme a la regla de culpa presumida, la posibilidad del demandado de probar su diligencia ha de ser real; si no, seguirá deformando la responsabilidad por culpa. Si, por el contrario, se trata de aplicar una norma objetiva, debería abandonar la retórica sobre el fundamento de este tipo de responsabilidad, que es algo que corresponde al legislador; la labor propiamente jurisprudencial consistirá en aplicar la norma conforme a su lógica objetiva y desarrollar por sectores los elementos necesarios para su correcta aplicación: el fin de protección, las causas de exoneración, los límites en la protección y, en su caso, las reglas de prueba.»

9. La bibliografía de la que se sirve el autor es, a mi juicio, la oportuna. No veo que sobre nada. En cuanto a la que pueda faltar, no incurriré, precisamente en este caso, en el «riesgo» de proponer ninguna concreta mención. Lo que está claro es que el profesor Basozabal no pretende hacer ningún alarde de erudición y que las opiniones que cita, para mostrar su acuerdo o su disconformidad, son –salvo en casos en los que también lo exige el discurso–, de patente actualidad.

10. Mención especial, en mi opinión, merecen las referencias jurisprudenciales. El autor acredita lo que, a mi juicio, corresponde; esto es, no quedar subyugado por pasajes de sentencias, sino atenerse a lo que *quieren decir*, en función de la *ratio decidendi* de sus fallos. Y llamo la atención sobre el hecho de que las resoluciones del Tribunal Supremo son, en su mayor parte, de la última década. Algunas veces se trata de casos de responsabilidad contractual, pero con doctrina aplicable a la extracontractual; suele tratarse de sentencias que no tienen necesidad de abordar la cuestión de las diferencias entre ambas.

11. En suma, entiendo que estamos en presencia de una obra muy oportuna, muy original en su objeto y en su estructura y, además, llena de sugerencias. Pido que se me perdone el egoísmo de esperar que a esta «parte general» siga una «parte especial», en buena medida ya insinuada.

Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ  
Catedrático Emérito de Derecho civil  
Universidad de Deusto

**CASTRESANA, Amelia (coord.): *Defectos en el cumplimiento de la prestación: Derecho romano y Derecho privado europeo*, Ratio legis, Salamanca, 2014, 236 pp.**

El volumen que nos ocupa es resultado de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad entre 2010 y 2013 y desarrollado por investigadores españoles y alemanes, dirigido por la coordinadora del libro. Este hecho explica algunas de las características del libro, como es su carácter bilingüe alemán-español (a pesar de que por el título no cabría en principio pensar tal cosa) y su tal vez excesiva fijación con respecto al proyecto de normativa común de compraventa europea (CESL),

recortado y, finalmente, retirado por la Comisión Europea en diciembre de 2014. A pesar de estos hándicaps, con todo, el libro ofrece algunas interesantes aproximaciones a diversas manifestaciones del fenómeno de los defectos en el cumplimiento de la prestación y sus posibles soluciones desde una perspectiva histórica y comparada, y, dada la presumible poca repercusión inicial que podría esperarse entre los investigadores más centrados en los desarrollos más modernos del Derecho civil (dado el fuerte componente romanista de la mayoría de los trabajos recogidos) y la relativa marginalidad de la editorial en que aparece, tal vez resulte conveniente ofrecer al menos una pequeña nota en estas páginas para llamar la atención sobre algunas de sus aportaciones, con el fin al menos de despertar la curiosidad de los estudiosos del problema del incumplimiento de la prestación y destacar la contribución que un enfoque histórico-comparativo puede hacer a una mejor comprensión de ese fenómeno.

El volumen recoge siete trabajos, cuatro de ellos en castellano y tres en lengua alemana, a cargo de autores de distintas nacionalidades. Dejaremos aquí de lado (no por falta de calidad o interés, sino simplemente por encontrarse algo más alejados del objetivo central de estas páginas) los trabajos más estrictamente romanísticos, como son los de Patricio-Ignacio Carvajal Ramírez («Un estado de la cuestión en torno a D. 41.4.2.15. La compraventa de un impúber sin autorización del tutor», pp. 13-43), Rolf Knütel («Paulus und der Erwerb des Käufers *ex causa lucrativa*», pp. 109-124) y Martin Schermaier («Ein Zweck – viele Mittel: Käuferschutz bei Nichterfüllung im römischen Recht», pp. 125-163). También el primero de los dos que presenta la coordinadora del volumen («Die rechtliche Bedeutung des (Ver-)Schweigens (Unter Berücksichtigung bestimmter Informationspflichten des Verkäufers», pp. 45-72), ya que, por un lado, aunque en principio este trabajo parte del problema del incumplimiento del deber de información por parte del vendedor a la hora de concertar un contrato de compraventa y su enfoque en el Derecho español vigente y en la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Derecho de Obligaciones, con la vista puesta en la regulación de los PECL, en realidad el artículo se centra en el estudio del modo en que las fuentes romanas afrontan la problemática del silencio del vendedor y si ello puede considerarse una infracción del deber de información, con las consiguientes consecuencias jurídicas; y, por otro lado, porque el núcleo del contenido de este artículo puede encontrarse asimismo en el segundo trabajo presentado por la misma autora, al que sí vamos a dedicar una mayor atención.

En efecto, en el trabajo titulado «Las definiciones de la propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea» (pp. 73-107; también publicado, a su vez, en *Cuadernos de Derecho Transnacional* 5 [2013], pp. 103-124), la profesora Castresana hace un curioso recorrido por algunas de las definiciones iniciales de la CESL con un enfoque ciertamente peculiar, como es el de contribuir a una semasiología común del lenguaje del Derecho privado europeo, sin la cual, a su juicio, resulta imposible aproximarse a una cierta unificación, o siquiera una verdadera armonización, de las normas e instituciones jurídico-privadas nacionales. Para ello, propone un método de análisis retrospectivo de los términos con que se construyen los documentos armonizadores del Derecho europeo, con el fin de ubicarlos en los «macromodelos» o «modelos históricos de integración» (T. Giaro) en que han de encuadrarse las normas e instituciones para poder llegar a adoptar soluciones dogmáticas satisfactorias y auténticamente

integradoras. Son conceptos, pues, como *fides (bona)*, *obligatio*, *contractus*, *culpa*, *dolus*, *damnum*, etc., los que, en su dimensión histórica, facilitarían –a su juicio– formar un vocabulario jurídico común que permita una comunicación efectiva entre juristas de diversas procedencias y tradiciones jurídicas nacionales. Algunos de esos conceptos, desde su punto de vista, están contemplados en las definiciones del artículo 2 de la propuesta de CESL, y el objetivo de su trabajo es, de algún modo, «deconstruir» tales definiciones, desvelando los hilos –en ocasiones ciertamente remotos– que conectan tales conceptos con la experiencia jurídica romana formalizada en los textos contenidos en la *Compilación justiniana*. La autora se centra en las definiciones de «contrato» [art. 2 a) CESL], «buena fe contractual» [art. 2 b) CESL], «pérdida» [art. 2 c) CESL] y «condiciones generales de contratación» [art. 2 d) CESL], buscando para todos ellos precedentes y desarrollos estrictamente romanos (que no romanísticos). Con relación a la definición de «contrato» del Instrumento Opcional, señala, con todo, que «el Derecho romano no conoció nada de lo aquí enunciado» (p. 77), sobre la base de la explicación del profesor Guzmán Brito (pero que en última instancia se remonta al magisterio del profesor Álvaro D’Ors) de que los romanos nunca tuvieron doctrinas generales del contrato, ni siquiera en la sistemática gayano-justiniana, sino que siempre se dejaron guiar por doctrinas particulares, lo que no obsta, a juicio de la autora, para considerar que la historia retrospectiva del modo en que los romanos fueron entendiendo el término *contractus*, en virtud de una compleja experiencia muy apegada a los tipos concretos, resulte de sumo interés para descubrir la formación jurisprudencial de la semasiología jurídica propuesta actualmente en Europa. Tras analizar ese recorrido histórico, la autora se inclina por la idea de que ya para Gayo (sobre todo el Gayo maduro de las *res cottidianae*) la esencia del contrato residía en el acuerdo de voluntades que fija y expresa el acto convencional y es por sí mismo generador de obligaciones, con lo que quedaría así conformada la semántica del contrato que se encuentra en la definición del artículo 2 a) CESL (lo que, a primera vista, casa mal con las premisas de que se había partido). En este análisis de la evolución histórica del concepto de *contractus* en las fuentes romanas la autora viene a coincidir, en definitiva, con la opinión dominante en la romanística reciente [vid. a este respecto, p. ej., J. Paricio, *Contrato: la formación de un concepto*, Cizur Menor, 2008; o J. J. de los Mozos Touya, «La formación de un concepto de contrato en el Derecho romano: de Labeón a Teófilo», *SCDR* 28 (2015), pp. 727-738]. Más atención presta la autora, sin embargo, a la definición de «buena fe contractual», que resulta sin duda mucho más compleja y encierra en sí una histórica y filosófica mucho más densa. Entra el trabajo aquí en un extenso desarrollo de las variadas ramificaciones a que conduce la exigencia de honradez, franqueza y consideración de los intereses de la otra parte en la relación contractual, centrándose principalmente en el análisis del deber de corrección y los deberes de información que acompañan a cada una de las partes contratantes, pero más aún al vendedor, discutiendo sobre todo las consecuencias derivadas del silencio del vendedor con respecto a circunstancias conocidas por él y que afectan a las condiciones objetivas del mercado en que opera; la autora hace referencia a los debates al respecto reflejados en *Cic. off.* 3.50 ss., a la sanción del deber de información del vendedor a través de las acciones edilicias y a las discusiones entre los jurisconsultos clásicos (Trebacio, Labeón o Pomponio frente a Juliano) respecto a la posibilidad de utilizar la acción contractual para exigir al vendedor una responsabilidad *ex fide bona* en el caso

de infracción de ese deber de información fuera de las relaciones de mercado. Todo ello resulta sin duda una sugestiva ilustración de cómo esa *Generalklausel* (la *bona fides*) vino trabajosamente concretizada por el *ius controversum* romano, lo que sin duda hubo de influir a través de su recepción por Justiniano en las concepciones modernas de la figura. Sin embargo, lo que no se acaba de ver a través del desarrollo del texto es su conexión con la formulación concreta que se encuentra en el tenor de la CESL y de qué modo esos viejos debates filosóficos y jurisprudenciales podrían aclarar mejor los términos en que debería moverse una propuesta así y podrían servir para un mejor entendimiento entre juristas de distinta cultura y tradición jurídica. Menos aún se ve esa conexión en relación con las otras dos definiciones aquí más brevemente discutidas: la noción de «pérdida», vinculada al concepto romano de *damnum*, y, sobre todo, la de «condiciones generales de contratación», para el que se quiere ver un precedente en la *lex contractus* tal como aparece descrita por primera vez en el *De agri cultura* de Catón el Viejo (primera mitad del s. II a. C.), de modo bastante forzado, a mi juicio.

Sin pretender objetar el indudable valor histórico-crítico que pueda ostentar el trabajo, no obstante, todo él viene lastrado, a mi modo de ver, por la debilidad del planteamiento teórico en que se sustenta. Por una parte, las insuficiencias del método histórico para la interpretación del Derecho comunitario han sido repetidamente puestas de manifiesto [cf: T. Repgen, «Europäisierung des Privatrechts durch Wiederbelebung des *ius commune*?», en *Jahrbuch Junger Zivilrechtswissenschaftler* 1997 (Stuttgart, 1998), pp. 9 ss.; C. Baldus, «Interpretación histórica y comparatista en el Derecho privado comunitario. Sobre la concretización de la “falta de conformidad de escasa entidad”», *ADC* 59/4 (2007), pp. 1611 ss.]: el Derecho de la Unión se basa en el predominio de la lógica funcionalista, y en ese terreno la historia solo puede ocupar un lugar secundario frente a criterios más apegados a la efectividad de las soluciones; el fin integrador ha de prevalecer sobre la exactitud histórica y el respeto a la tradición; de ahí que los enfoques de índole comparatista, e incluso el análisis económico del Derecho, ocupen un lugar protagonista a la hora de buscar formulaciones más armonizadores. Eso no significa, obviamente, que el análisis histórico –y particularmente el romanístico– carezca de todo valor (*vid.* Baldus, *op. cit.*, pp. 1634-1637), pero hay que situarlo dentro de sus debidos límites, sin que pueda convertirse nunca en elemento preeminente, cuando no monopolizador, de una interpretación que se pretende «auténtica» a la hora de dotar de un sentido realmente armonizador a los términos de que se valen los documentos normativos (o paranormativos) que se vienen elaborando últimamente en el ámbito europeo. Pero es que, además, por otro parte, ese planteamiento resultaría en todo caso ilusorio, si no directamente falaz, si se tiene en cuenta que el Derecho romano no es sino una de las tradiciones jurídicas (ciertamente la más extendida y egregia, pero solo una de ellas) de las que se nutre el Derecho europeo; no puede prescindirse, por tanto, de las otras tradiciones (singularmente, del *common law*) a la hora de tratar de dotar de sentido armonizador a las propuestas normativas, como si Europa solo estuviera integrada por naciones del círculo jurídico románico (y prescindiendo de las hondas diferencias existentes incluso en el seno de la propia tradición romano-germánica). La comprensión del lenguaje con el que se escribe el nuevo Derecho europeo no puede limitarse a una reconstrucción de la genealogía romanista que lo acompaña; sin duda esta forma parte del abanico de significados que encierran los nuevos textos jurídicos con vocación armonizadora y unificadora (incluso en

ocasiones tal vez a nivel inconsciente), pero no se trata de la única veta para su explicación, e incluso en ocasiones ni siquiera la más idónea. No debe olvidarse que el Derecho contractual europeo es ante todo un Derecho del mercado y para el mercado, y que ahí ganan un peso creciente las propuestas normativas derivadas de la *lex mercatoria* transnacional, a veces plasmadas en documentos cerrados con valor legal (como la CISG y otros textos de Derecho uniforme) o informativo (como los PICC u otros instrumentos de *soft law*, entre los que caben los PECL, el DCFR, e incluso hoy ya la propia CESL), las cuales muchas veces están bien alejadas de la tradición romanista, por costumbre algo alérgica al libre juego de las fuerzas del mercado. Por todos estos motivos, y otros que podrían aducirse, resulta a mi juicio algo aventurado un tipo de trabajo como el que nos presenta la autora, sin perjuicio de reconocer lo meritorio del esfuerzo.

Un enfoque algo distinto es el que nos presenta el artículo firmado por Ana Zaera García («La *mora creditoris*: presupuestos del incumplimiento», pp. 165-191). Aquí se trata de un trabajo de tipo histórico-dogmático, en el que nos presenta la evolución de la figura de la mora del acreedor desde sus antecedentes romanos hasta los nuevos desarrollos del Derecho transnacional o de *soft law* europeo, pasando por las soluciones codicísticas nacionales. El texto ofrece una rápida panorámica de la situación en el Derecho romano, donde la figura fue alcanzando ciertos perfiles dogmáticos de forma casuística sin que llegara a concebirse nunca en Roma como una figura exactamente simétrica a la de la *mora debitoris* (cfr. R. Zimmermann, *The Law of Obligations*, Cape Town, 1990; reimpr. 1996, p. 820) en la medida en que en ella no se exigió la existencia de culpa en el acreedor para que fuera considerado incurso en mora y, por tanto, se le transfiriera el riesgo de incumplimiento imprevisto de la prestación. A continuación la autora entra a valorar el juego de la *mora accipiendi* en el marco de un principio más amplio que rige el Derecho de obligaciones, cual es el principio de colaboración entre las partes, y en particular el deber del acreedor de facilitar al deudor la realización de su prestación como una carga que pesa sobre aquel, en la medida en que es la parte más beneficiada del cumplimiento de la obligación, y destaca cómo los autores romanos ya vieron la existencia de este deber incluso con anterioridad al mejor encuadramiento dogmático de la *mora credendi*. Por fin, en el último apartado de su trabajo, estudia la regulación de la *mora creditoris* en diversos ordenamientos nacionales, así como en los documentos de Derecho uniforme y en las propuestas de unificación del Derecho contractual europeo. Parte en su estudio de las mismas premisas que en el *ius commune* servían como fundamento a las consecuencias de la mora del acreedor, esto es, el debido ofrecimiento de la prestación por parte del deudor y la falta de colaboración del acreedor que se traduce en la falta de recepción o el rechazo de la prestación ofrecida (*mora accipiendi*) por parte del acreedor que motiva la imposibilidad de ejecutar la prestación. La autora señala correctamente la existencia de un doble régimen en los ordenamientos codificados: por un lado, el sistema francés (al que sigue el Derecho español), que rechaza el paralelismo trazado por el Derecho común entre *mora creditoris* y *mora debitoris*, y renuncia a una regulación expresa de la primera, dando en su lugar como solución al deudor la posibilidad de recurrir a la consignación de la cosa debida como vía para liberarse de la obligación; por el otro, el sistema alemán (al que siguen el italiano, el holandés y otros), que, siguiendo la doctrina de Friedrich Mommsen, introduce en el código una regulación específica de la mora del acreedor (*Gläubigerverzug*, §§ 293 ss. BGB), pero diversa

de la propia del *ius commune*, puesto que en ella la presencia de una *iusta causa* en la falta de colaboración del acreedor en el cumplimiento no juega ningún papel. Frente a esta dualidad presente en el *civil law* se encuentra la regulación del *common law*, donde no se reconoce ninguna especificidad dogmática a la falta de colaboración del acreedor, sino que simplemente se considera como una forma más de *breach of contract* y, por tanto, implica las consecuencias propias de cualquier incumplimiento por alguna de las partes en la relación contractual. Esta última solución del *common law* –que, con todo, en sus aspectos prácticos no difiere tanto de la que existía en el *ius commune*– es la predominante en los textos del Derecho uniforme, que permiten al deudor liberarse con la consignación o venta de las mercancías correctamente ofrecidas por el mero retraso del acreedor en recibirlas o en efectuar el pago, sin necesidad de alegar motivo alguno. Los documentos del *soft law* europeo (PECL, DCFR, CESL), en cambio, aunque tampoco dan una regulación específica a la *mora creditoris*, sí contemplan casos en que la existencia de un motivo justificado para el rechazo del acreedor (v. gr. no conformidad del ofrecimiento) podrían determinar la exclusión de las consecuencias derivadas del incumplimiento por parte de este. El trabajo traza en unas breves pinceladas un boceto de este complejo panorama, ofreciendo algunas apreciaciones dignas de interés. Hubiera sido deseable, a juicio de este revisor, brindar alguna aclaración respecto a los desarrollos del *ius commune* en relación con los del Derecho romano antiguo, en la medida en que las soluciones del Derecho codificado vienen determinadas por el contraste con esas aportaciones de la doctrina europea. Asimismo, con relación al problema de la falta de colaboración del acreedor, hubiera sido apreciable un delimitado más preciso entre las causas que dan lugar a la *mora credendi* respecto de otras situaciones en que se produce una imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa imputable al deudor (es lo que en la doctrina francesa se ha llamado «le fait du créancier», muy bien estudiado entre nosotros por Lamarca Marqués), ya que no siempre las consecuencias de esa falta de colaboración se reconducen al régimen de la *mora creditoris*. Por último, se echa en falta en el trabajo una mirada algo más detenida y crítica sobre la regulación del problema en la PMCC española, demasiado continuista al respecto, a nuestro juicio.

Por fin, el último trabajo –y tal vez el más complejo– del volumen corresponde al profesor Reinhard Zimmermann (director del *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht*) y versa sobre «la limitación de responsabilidad por daños en el Derecho contractual europeo» (pp. 200-236). Con su magisterio habitual, el autor despliega a lo largo de sus páginas un ensayo de su conocido método de la «Textstufenforschung» aplicado a los textos del nuevo Derecho privado europeo (tanto del Derecho uniforme como del *soft law* y el Derecho privado comunitario), esta vez con relación a los artículos 161 a 163 CESL, referidos precisamente a la extensión del daño indemnizable como consecuencia del incumplimiento contractual, y la necesaria limitación de la responsabilidad del deudor incumplidor. El egregio romanista alemán da cuenta de las diversas teorías que en la doctrina jurídica europea se han ido generando a lo largo de la historia para afrontar esta problemática, las cuales entran en juego tanto en los diversos ordenamientos nacionales vigentes como en las propuestas de unificación del Derecho privado europeo e internacional. Por un lado, la teoría de la previsibilidad, acuñada por la doctrina francesa desde Pothier y acogida en el *Code civil* (arts. 1150 y 1151) –y de ahí en el art. 1107 CC español, conservado en

el nuevo art. 1208 PMCC– y que no difiere sustancialmente de la «rule of remoteness» del *common law*, de modo que el deudor solo responde de aquellos daños que estuvieran previstos en el contrato o que él hubiera podido prever en el momento de su conclusión, siempre que el incumplimiento no sea doloso, y señalando además un límite en cuanto al alcance de la pérdida indemnizable, puesto que esta solo puede referirse a la derivada de modo directo del incumplimiento del deudor, no a todas las consecuencias fácticas concatenadas a partir de esta. Esta doctrina de la imprevisibilidad vino acogida en el artículo 74 CISG y asimismo en los documentos del *soft law* europeo hasta llegar al artículo 161 CESL, que es la formulación más concisa de esta norma de las habidas hasta el momento. Por otro lado opera la doctrina del fin de protección del contrato, elaborada por Ernst Rabel con arreglo a lo dispuesto en el BGB (§ 823-2), que rechazó expresamente la inclusión del criterio de la previsibilidad y optó por obligar a indemnizar por daños al infractor de una norma que tiene por finalidad proteger a otro. Con relación a los límites de la indemnización entran en juego asimismo, por un lado, la idea del deber de limitar el daño que recae sobre el acreedor («duty to mitigate») –aunque no se trate puramente de un deber–, doctrina que ha encontrado un particular desarrollo en el *common law*, y, por otro lado, la de la concurrencia de la culpa del perjudicado, que es más propia del *civil law* (§ 254 BGB, § 1304 ABGB, art. 1227 CC italiano, art. 6:101 BW), si bien en algunos ordenamientos (como el francés o el español) su implementación se ha debido más que nada a un desarrollo jurisprudencial, de tal manera que se excluye el «todo o nada» que caracterizaba al Derecho romano (de modo que, si alguien sufría una pérdida por su culpa, no se concebía que estuviera sufriendo tal pérdida, con independencia de cuál fuera la actitud del causante del hecho dañoso, al actuar una suerte de *compensatio culpa*), y se entra a valorar la «negligencia coadyuvante» del acreedor que ha sufrido la pérdida por el incumplimiento del deudor junto a la responsabilidad de este; en el *common law*, en cambio, esta «contributory negligence» no constituía de por sí una regla general de justificación o defensa frente a la reclamación por daños contractuales, pero, a partir de 1945, se logró que fuese introducida en el sistema, si bien con reticencias en caso de que la culpa del perjudicado sea exclusivamente contractual. Los instrumentos del *soft law* europeo no han acogido esta doctrina de la negligencia coadyuvante (arts. 9:504 PECL y III.-3:704 DCFR), como tampoco la Convención de Viena (art. 80 CISG), y así se ha llegado, de modo similar, al artículo 162 CESL, que acoge la doctrina tradicional del «todo o nada», de manera que el deudor no será responsable de la pérdida sufrida por el acreedor en la medida en que este ha contribuido al incumplimiento o sus efectos. A su vez, el artículo 163 CESL, siguiendo lo establecido en los artículos 9:505 PECL, III-3:705 DCFR, 167 FS, 8:403 ACQP y 8:403 PICC, acoge la doctrina inglesa del «duty to mitigate» y descarga al deudor de responsabilidad por la pérdida del acreedor cuando este no adoptó las medidas necesarias para la mitigación de dicha pérdida, pero con la lógica salvedad (que sigue lo establecido en el art. 77 CISG) de que el acreedor puede recuperar cualquier gasto en que haya incurrido al intentar mitigar la pérdida. Zimmermann considera que estas normas de los artículos 162 y 163 CESL resultan problemáticas en diversos aspectos, en particular por su falta de claridad (que, a su juicio, deriva en parte de su intento de llegar a un compromiso entre *civil law* y *common law*, tratando de conciliar normas contradictorias), y propone al final de su trabajo una redacción alternativa que tenga en cuenta la doctrina de la negligencia coadyuvan-

te (que en el texto aquí publicado se denomina «contributiva») y elimine su distinción con la doctrina de la mitigación. Lástima que un esfuerzo tan meritorio y sugestivo haya quedado, al día de hoy, en una mera propuesta doctrinal destinada al debate intelectual y, tal vez, a cierta proyección jurisprudencial en el futuro.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS  
Catedrático de Derecho romano  
Universidad de Valladolid

**LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M.: *Derecho civil constitucional*, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, 648 pp.**

Por muy mudable que sea el Derecho, por muy cierta que sea la famosa frase de Kirchmann sobre el legislador y la basura, por más reglamentistas que sean hoy las leyes –con las consecuencias de fondo y forma que esto último implica–, el Derecho sigue teniendo un trasfondo conceptual estable. Pero esa dualidad se ha acentuado en nuestro tiempo: hay un Derecho vertiginosamente mudable y un Derecho sólidamente duradero. Y esa dualidad se traslada con toda evidencia a la literatura jurídica: se publican obras informativas que son más superficiales, y obras formativas que son más profundas.

Esta obra, *Derecho civil constitucional*, del profesor Ángel López, forma parte de las segundas. Y eso, para el lector, es enormemente reconfortante. Porque las obras informativas, para los que ejercemos una profesión jurídica de las que podríamos llamar «prácticas», por su propio contenido inquietan, cuando no aterran. Porque las normas nuevas –las recientes, quiero decir– suelen ser difícilmente comprensibles, y además suelen encajar mal en el resto del Ordenamiento jurídico.

Con la lectura de este *Derecho civil constitucional* sucede todo lo contrario: se tiene la agradable sensación de tocar fondo. El fondo son esas ideas y esas instituciones que, aunque sean de siempre, o quizá precisamente por serlo, son inagotables, y toda reflexión profunda sobre ellas –como las que contiene este libro– enriquecen el caudal acumulado a lo largo de siglos: el concepto de Derecho civil, la codificación, el derecho subjetivo, la igualdad, la delimitación del Derecho público y el Derecho privado, la propiedad, la herencia, la nacionalidad, el contrato...

De esas y otras cuestiones igualmente relevantes trata este libro. A la profundidad de su contenido se une la profundidad cronológica, porque se trata de una recopilación de trabajos dispersos que abarcan un largo periodo de tiempo: treinta y cinco años. El más antiguo de los trabajos recopilados se publicó en 1980. La inmensa mayoría han sido escritos en esta última década, y uno de ellos –el que cierra el volumen– estaba aún inédito.

La obra se estructura en diez bloques: «El binomio Código-Constitución», «Sujeto, Estado y derechos», «El derecho subjetivo», «La igualdad», «La Constitución económica», «Propiedad privada y herencia», «Reforma agraria andaluza», «Los oficios», «Varia» y «Epílogo» –que contiene el texto inédito al que se ha hecho referencia–. En total, veintiocho trabajos.

No tendría sentido dar cuenta aquí del contenido cada uno de los trabajos que forman este *Derecho civil constitucional*. Es el libro el que debe hablar por sí mismo. Sí quisiera referirme, recordando la condición de Vocal Perma-